

RR/132/2016/RST

Recurso de Revisión: **RR/132/2016/RST**.
Recurrente: [REDACTED].
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO ONCE (111/2016).

Victoria, Tamaulipas, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/132/2016/RST** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Salud de Tamaulipas**, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED], formuló solicitud de información ante la Secretaría de Salud de Tamaulipas, en la que requirió lo que enseguida se transcribe:

"...Solicitud informe de los lugares donde se localizan los animales que no se sacrificaron el mes de febrero de este año. su ubicación y encargado de cada animal. Solicitó también una copia del convenio que existe entre el municipio y el centro de salud sobre el centro de control canino conocido como antirrábico de ciudad victoria. También deseo saber información sobre la denuncia aqd91/1635/15 que se efectuó el 9 de julio del 2015 hacia el contralor de la secretaria de salud en ciudad victora...." (Sic)

II.- Mediante respuesta de solicitud de información RSI-38616-2016, despachada en cinco de julio de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable dió contestación a la solicitante, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

"DIRECCIÓN JURÍDICA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

Ciudad, Victoria, Tamaulipas, 28 de Septiembre de 2016.

En respuesta a su solicitud de información pública allegada a esta secretaria por medio de la página electrónica y en términos de los artículos 16 fracción 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se envía mediante archivo adjunto vía "Infomex".

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. LIC. GERARDO JACOBO SALEH PÉREZ.
DIRECTOR JURÍDICO Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
00203016. (Sic)

Asimismo le proporcionó lo siguiente:

"DIRECCIÓN JURIDICA y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

Ciudad, Victoria, Tamaulipas, 28 de Septiembre de 2016.

En respuesta a su solicitud de información pública allegada a esta secretaría por medio de la página electrónica y en, términos de los artículos 16 fracción 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, le manifiesto lo siguiente:

Así mismo le comento, que referente a la cantidad de personal especialista en salud mental que labora en esta Institución, no es posible determinar tal personal, debido a que el Sistema de Nómina de la Secretaría de Salud, hace referencia al trabajador en base a un código y no a un perfil profesional que nos permita solventar su petición.

Por lo que respecta a las unidades medicas en salud mental, le comento que en este estado, se cuenta con el Hospital psiquiátrico de Tampico, Centros de Atención a la Juventud en Nuevo Laredo y Reynosa, Centro de Atención Contra las Adicciones "Renacer" en Cd. Victoria y Villas de Salud Mental en Matamoros.

Respecto de la información sobre atención de salud mental, esta se adjunta en el archivo anexo.

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
(una firma ilegible)

C. LIC. GERARDO JACOBO SALEH PÉREZ.
DIRECTOR JURIDICO Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Sic)

00164716

III.- No obstante lo anterior, la particular se inconformó con la respuesta recibida, agraviándose contra el contenido de la misma, argumentando que no tenía nada que ver con lo solicitado, por lo que, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, presentando el siete de octubre de dos mil dieciséis, el medio de defensa ante este Organismo garante de manera personal, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de siete de octubre del año en curso, el Comisionado Presidente, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- En base a lo anterior, mediante proveído de esa misma fecha, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión y declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran, dentro del término de siete días hábiles, lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable mediante oficio DJ/DCA/002/2016, al cual anexó diversas documentales mismas que obran de foja 12 a foja 32 de autos.

VII.- Por su parte la ahora recurrente, mediante escrito de diecisiete de octubre del año en curso, rindió sus alegatos correspondientes, anexando diversos documentos los cuales se encuentran agregados al presente expediente visibles de foja 33 a foja 39 de autos.

VIII.- Ante tal estado de las cosas, en cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto emitió un proveído en el cual se ordenó el cierre de la instrucción del presente medio de impugnación, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este Organismo colegiado.

Por lo que estando así las cosas, se procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el formato localizable en la dirección electrónica http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: "**IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**", el inconforme expuso lo siguiente:

"La respuesta de fecha 29 de Sep. otorgada por dicha Secretaria, ya que no corresponde a mi solicitud."(Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: "**MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN**", la particular destacó lo que enseguida se inserta:

"...En fecha 12 de Sep, realice una solicitud de inf. a la Secretaria de Salud. Y en fecha 29 de Sep. Recibí una respuesta que no correspondía a mi solicitud por ser a nombre de otra persona (varon)" (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que fue atendido por la Secretaría de Salud, en veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la cual expuso lo siguiente:

"

*"Oficio num. DJ/DCA/002/2016
Dirección Jurídica*

**C. LIC. JUAN CARLOS LOPEZ ACEVES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.
PRESENTE:**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 de Octubre de 2016.

GERARDO JACOBO SALEH PEREZ, de generales conocidas, dentro de los autos del Recurso de Revisión RR/132/2016/RST, en mi carácter de Director Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud de Tamaulipas, lo que se podrá corroborar en el portal electrónico, ante Usted comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito se informa que mediante oficio de fecha 28 de septiembre del presente año, se dio contestación a la solicitud de información de la recurrente [REDACTED] lo cual se realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo le manifiesto que por una falla en nuestro sistema se adjunto un archivo que no contenia la respuesta a la solicitud del recurrente por lo que para subsanar esta situación, en fecha martes 18 de Octubre se envió al correo [REDACTED] la información solicitada, como se desprende de los siguientes documentos que se anexan al presente:

ANEXO UNO

1. *Captura de pantalla de día jueves 29 de Septiembre del 2016.*
2. *Documentación de respuesta vía plataforma cual se adjuntó un archivo no correcto a la respuesta del solicitante.*

ANEXO DOS

1. *Captura de pantalla en el que se da respuesta al correo de recurrente de fecha 18 de octubre del 2016.*
2. *Impresión del documento adjunto con el detalle de la respuesta a la información solicitada con numero de folio 0020316.*

Hecho lo anterior solicito a Usted que en virtud de haber dado cumplimiento a la solicitud de información que origina el presente recurso, se dicte resolución de sobreseimiento del mismo, por cumplimiento.

ATENTAMENTE

(una firma ilegible)

LIC. GERARDO JACOBO SALEH PEREZ.
*Director Jurídico y de Transparencia de
La Secretaría de Salud y O.P.D.
Servicios de Salud de Tamaulipas" (Sic)*

Aunado a lo anterior, el ente público señalado como responsable adjunto al oficio en mención diversas documentales, mismas que se encuentran agregadas al presente recurso, visibles de foja 14 a foja 32 de autos.

Por su parte la ahora recurrente, rindió sus alegatos correspondientes a través del escrito de diecisiete de octubre del año en curso, mediante los cuales reiteró los motivos de la interposición del presente medio de impugnación, anexando diversas documentales, las cuales obran visibles de foja 34 a foja 39 de autos del presente recurso.

Consecuentemente, a través del proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se decretó cerrado el periodo de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución

combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el veintinueve de septiembre del año en curso, inconformándose con la misma el día siete de octubre del mismo año, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el sexto día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, podemos decir que en su escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en doce de septiembre del año en curso, realizó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud de Tamaulipas, en la que solicitó le informaran la ubicación de los lugares donde se localizan los animales que no fueron sacrificados el mes de febrero del presente año y el encargado de cada animal; así mismo, solicitó una copia del convenio que existe entre el municipio y el Centro de Salud sobre el control canino conocido como antirrábico de esta ciudad, así como también requirió información respecto la denuncia **aqd91/1635/15** que se efectuó el nueve de julio del dos mil quince hacia el contralor de la Secretaría de Salud en ciudad Victoria.

Por su parte, la autoridad recurrida, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en veintiocho de septiembre del presente año; por medio del cual proporcionó a la particular un oficio de esa propia fecha, sin embargo, de dicha documental se desprende que es dirigido a otra persona que no corresponde a la ahora recurrente, así mismo el contenido del mismo no coincide con lo requerido en la solicitud de información inicial.

Inconforme con la respuesta en mención, la particular acudió en siete de octubre del año en curso, ante este Instituto de Transparencia, a interponer el presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud de Tamaulipas.

En vista de lo anterior, en la misma fecha, este Instituto acordó la admisión del presente medio de impugnación y requirió los alegatos a ambas partes; lo que fue atendido por la parte recurrente en diecisiete de octubre del año en curso, así como por la autoridad señalada como responsable en veinticinco del mismo mes y año.

Asimismo en cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En ese sentido, se procederá al análisis del agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele que la autoridad le entregó una respuesta que no corresponde a lo solicitado.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir sus alegatos, informo a este Instituto que en dieciocho de octubre del presente año, dio contestación a través de correo electrónico, a lo solicitado por la particular.

Por lo que, fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio vertido por el recurrente, a luz de la respuesta dada por la autoridad.

QUINTO.- Ahora bien de las constancias que conforman el presente recurso de revisión se desprende que, el agravio hecho valer por la ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no correspondía a lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que en su escrito de interposición de su medio de impugnación, manifestó haber recibido una respuesta que no correspondía a lo solicitado, toda vez que su solicitud de información consistió en saber la ubicación de los lugares donde se localizan los

animales que no fueron sacrificados el mes de febrero del presente año, así como el encargado de cada animal, de igual forma solicitó una copia del convenio que existe entre el municipio y el Centro de Salud sobre el control canino conocido como antirrábico de esta ciudad, así como también requirió información respecto la denuncia **aqd91/1635/15** que se efectuó el nueve de julio del dos mil quince hacia el contralor de la Secretaria de Salud en ciudad Victoria.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable en contestación a dicha solicitud en veintiocho de septiembre del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), envió un oficio a nombre de [REDACTED], en el cual le informó en lo medular lo siguiente:

"...referente a la cantidad de personal especialista en salud mental que labora en esta institución, no es posible determinar tal personal, debido a que el Sistema de Nomina de la Secretaria de Salud, hace referencia al trabajador en base a un código y no a un perfil profesional que nos permita solventar su petición..."

Por lo tanto al analizar la respuesta, resulta a todas luces incorrecta, toda vez que la misma no tiene relación con lo solicitado por la ahora recurrente.

Ahora bien, en relación a lo anterior tenemos que, el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico." (El énfasis es propio)

Del precepto legal antes invocado se advierte que, los recursos de revisión procederán, cuando los sujeto obligados entreguen información que no corresponda con lo solicitado por el particular, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en la Ley de la materia.

Lo que se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la otrora solicitante al momento de interponer su medio de impugnación, manifestó haber recibido una respuesta que no correspondía a su solicitud de información, adjuntando a su escrito inicial diversas constancias de las cuales se advierte un oficio de fecha veintiocho de septiembre del presente año, signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, el cual fue dirigido a una persona distinta a la solicitante de la información, es decir a la ahora recurrente.

Situación que fue admitida por la propia autoridad responsable al rendir sus alegatos, reconociendo que al momento de enviar la respuesta correspondiente a la solicitud inicial de la ahora recurrente, por una falla en su sistema, fue anexado un documento que no correspondía a la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, corroborando de esta manera la causa del agravio hecho valer por la particular en su escrito de interposición del medio de defensa.

Por lo tanto, **resulta fundado el agravio** esgrimido por la ahora recurrente, sin embargo, previamente a pronunciarse sobre los efectos del fallo, es necesario analizar que, en un segundo momento, esto es en dieciocho de octubre del presente año, la autoridad responsable optó por enviar información relativa a la solicitud de información por medio de correo electrónico a la cuenta de mensajería electrónica de la particular.

Informando a este Instituto de lo anterior, al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

Sin embargo, previo a determinar si la respuesta de la autoridad responsable cubría con los requerimientos de la otrora solicitante, este

organismo de manera oficiosa en atención a que el agravio fue causado por una respuesta incorrecta, analizó la información proporcionada en un segundo momento por el sujeto obligado, por lo que se observó que dicha autoridad omitió dar la debida atención a todas y cada una de las peticiones realizadas por la otrora solicitante en su solicitud inicial.

Lo anterior, toda vez que en dicha solicitud, la ahora recurrente requirió se le informara los lugares donde se localizaran los animales que no habían sido sacrificados en el mes de febrero del año en que se actúa, así como su ubicación y encargado de cada animal.

Ante esto, la autoridad le brindo siete copias de cartas responsivas de adopción en versión publica emitidas por la jurisdicción sanitaria numero 1 del departamento de Salud Animal, de las cuales se desprende los nombres de las personas que voluntariamente adoptaron un perro, mismas que corresponden al mes de febrero del año en curso y las cuales se encuentran visibles de foja 25 a foja 32 de autos, por lo cual dicha información se estima que cumple con lo solicitado por la particular.

Asimismo, en la segunda petición de su solicitud, la otrora solicitante requirió se le proporcionara copia del convenio que existe entre el municipio y el Centro de Salud, para el control canino, conocido como "antirrábico" y por último se le informara sobre la denuncia aqd91/1635/15, efectuada el nueve de julio de dos mil quince, hacia el contralor de la Secretaria de Salud en ciudad Victoria.

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado le proporcionó copia del convenio de colaboración celebrado entre la Secretaria de Salud a través del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismo que se encuentra visible de foja 18 a foja 24 de autos, documento con el cual da debida respuesta a lo solicitado en la segunda petición de la solicitud de la ahora recurrente.

Sin embargo, por cuanto hace a la tercera de las peticiones que conforman la solicitud de información de la particular, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta alguna al no pronunciarse al respecto.

Por lo que en virtud de lo anterior, se tiene que la solicitud de información fue parcialmente atendida en un segundo momento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto al interponer el recurso de revisión, el agravio de la ahora recurrente consistió en una respuesta que no correspondía con lo solicitado, cierto es también que el sujeto obligado señalado como responsable, trató de enmendar su error al proporcionar una segunda respuesta acorde a lo solicitado, sin embargo la misma no es suficiente para satisfacer los requerimientos de la otrora solicitante, toda vez que omite pronunciarse sobre lo relativo a la denuncia aq91/1635/15.

Por lo tanto, ante las consideraciones vertidas, lo procedente sería la revocación de la respuesta de veintinueve de septiembre del año en curso, emitida por el sujeto, y en la parte resolutive de este fallo ordenar a la Unidad de Transparencia, o a quien ejerza sus funciones, a fin de que emita una nueva respuesta en la que cumpla de manera total con lo solicitado por la particular.

Sin embargo, como ya fue mencionado, la autoridad proporcionó de manera correcta a la particular, diversa información relacionada a los primeros dos requerimientos, de los tres que conforman la solicitud de información inicial, por lo tanto resultaría ocioso requerir de nueva cuenta la entrega de dicha información.

En consecuencia, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a) Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **deberá modificar su respuesta** emitida en veintinueve de septiembre del año en curso, a fin de proporcionar al particular, por la vía señalada en su escrito de interposición de recurso, lo siguiente:

1.- información sobre la denuncia aqd91/1635/15 efectuada el nueve de julio del dos mil quince hacia el contralor de la Secretaria de Salud en ciudad Victoria..

b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada.

c) Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución



SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los conceptos del agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, **resultan fundados**, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

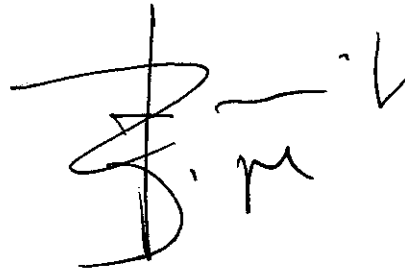
SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Tamaulipas a fin de que **modifique la respuesta**, efectuada a través del oficio de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



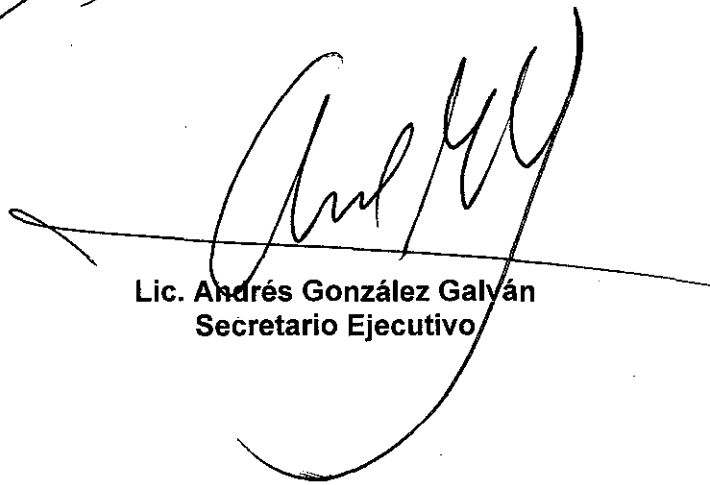
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo